



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2013-PA/TC
CALLAO
NATALIA MILUSCA MEDRANO
OSORIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natalia Milusca Medrano Osorio contra la resolución de fojas 43, de fecha 21 de febrero de 2013, expedida por la Sala Superior Mixta de Emergencia de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de octubre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Segundo Juzgado Penal de Ventanilla y el procurador público del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución 107, de fecha 25 de abril de 2012, mediante la cual se desestima su solicitud de inclusión procesal, y de la Resolución 112, a través de la cual se deniega su recurso de apelación, emitidas ambas en la Causa Penal 124-2005 seguida contra don Celso Trujillo Hilares y otros por el delito de usurpación agravada y otros. Alega que las decisiones judiciales cuestionadas vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, particularmente sus derechos a la defensa y a la motivación de las resoluciones.

Refiere que es integrante de la Asociación de Agropecuarios Productores y Posesionarios Los Delfines, ubicada frente al litoral pesquero norte de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao. Añade que circunstancialmente tomó conocimiento de la tramitación del proceso penal seguido contra don Celso Trujillo Hilares y otros por el delito de usurpación agravada y daños, y que como el inmueble que ocupa es objeto de tal causa, se apersonó y solicitó su inclusión procesal como tercero con interés, toda vez que la sentencia a expedirse puede afectarle al disponer su lanzamiento. Sin embargo, su petición se desestimó por Resolución Judicial 107, la cual apeló y cuyo concesorio también se desestimó mediante la cuestionada Resolución 112, lo que afecta los derechos invocados y le genera indefensión porque no se explican las razones de tal negativa.

2. Con fecha 24 de octubre de 2012, el Juzgado Mixto de Ventanilla declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que «la recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarle», por no interponer el recurso de queja que la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01838-2013-PA/TC
CALLAO
NATALIA MILUSCA MEDRANO
OSORIO

procesal penal establece, conforme lo dispone el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala Superior Mixta de Emergencia de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada por fundamentos similares, añadiendo que el proceso de amparo constitucional es de naturaleza residual.

3. De los autos se advierte que el presente proceso se dirige a cuestionar la negativa de la judicatura de integrar a la demandante de amparo al Proceso Penal 124-2005 seguido contra don Celso Trujillo Hilares por el delito de usurpación agravada y daños.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional: «El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso».

5. También se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo de articulación procesal por medio del cual las partes pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente.
6. Por ello, el Tribunal considera que la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre quién o quiénes deben ser parte de un proceso penal, lo cual, en el caso de autos, ya fue resuelto por la judicatura ordinaria. De otro lado, la actora no señala cuál es la legitimidad que le asiste para acceder a la intromisión procesal solicitada, ni sustenta su petición en documento alguno que así lo acredite.
7. Por consiguiente, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ésta debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

174



EXP. N.º 01838-2013-PA/TC
CALLAO
NATALIA MILUSCA MEDRANO
OSORIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature of Oscar Díaz Muñoz]